

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015)**

Radicado	05001 33 33 020 2014 00187 00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	RICARDO ANTONIO RUIZ Y OTROS
Demandadas:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENESA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Rechaza reforma a la demanda

Mediante memorial presentado el día 06 de febrero de 2015, el apoderado de la parte demandante, solicita reforma de la demanda en relación con el acápite de hechos y pretensiones (folio 73 y s.s.).

Al respecto, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone respecto de la reforma a la demanda lo siguiente:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

(...)"

Por lo anterior, se tiene que la oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla, como lo establece el artículo 172 ibidem.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha establecido que para contabilizar el término que tiene el demandante para reformar la demanda, se debe tener en cuenta lo que establece el artículo 199 de la citada ley, en concordancia con los artículos 172 y 173 ibidem. Al respecto ha manifestado:

"Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado

¹ Auto del Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero de Estado: GUILLERMO VARGAS AYALA, Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de 2013, Radicación: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo.

En ese sentido la doctrina ha entendido que “(d)entro de los diez (10) días siguientes al inicio del término para el traslado, el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la Demanda, por una sola vez, bajo el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 173 del nuevo Código.”

Ahora bien, para contabilizar el término dentro del cual se puede formular la reforma de la demanda se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.4, en concordancia con los artículos 172 y 173 Ibídem

De esta forma encontramos lo siguiente: (i) En primer lugar, debe ser notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. (ii) Desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A. (iii) Finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 Ibídem. (iv) De forma simultánea empieza a correr el plazo para la eventual reforma de la demanda, es decir diez (10) días plazo que, se repite, coincide con los primeros diez (10) días del término de traslado de la demanda.”

En el presente caso, la última notificación se llevó a cabo el día 28 de octubre de 2.014 (fol. 40), de acuerdo con lo antes mencionado, la oportunidad para reformar la demanda se inició el 05 de diciembre de 2.014 y finalizó el 13 de enero de 2015.

Así las cosas, se rechazara la reforma de la demanda, toda vez que el escrito de la misma fue presentado el 06 de febrero último, cuando la oportunidad para hacerlo ya había finalizado.

PERSONERÍA. Se reconoce personería a la Dra. **JENY ANDREA JURADO** portadora de la Tarjeta Profesional No 115.644 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 54 del expediente.

NOTIFÍQUESE

**JORGE HUMBERTO CALLE LÓPEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

En la fecha se notifica por ESTADO el auto anterior,
Medellín, 26 de febrero de 2015, fijado a las 8 a.m.

MIRYAN DUQUE BURITICÁ
SECRETARIA

M.D.C.

Radicado 05001333302020140018700